



DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA

Propuesta de modificación de los artículos 5 y 7 del Decreto 2270 de 2019



AUTORES

Consejeros:

Jimmy Jay Bolaño Tarrá (presidente)
Carlos Augusto Molano Rodríguez
Jesús María Peña Bermúdez
Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Bogotá, 16 de diciembre de 2022

DOCUMENTO DE DISCUSIÓN PÚBLICA



CONTENIDO

Tabla de contenido

| | | |
|------|--|----|
| I. | Presentación | 3 |
| II. | Antecedentes | 4 |
| III. | Comentarios generales a la modificación propuesta por el CTCP, revisadas por el Comité de Aseguramiento del CTCP, que se consideran relevantes | 7 |
| IV. | Propuesta de redacción de artículos modificatorios al Decreto 2270 de 2019 | 10 |
| V. | Plazo para comentarios | 11 |
| VI. | Cuestionario guía comentarios | 11 |
| VII. | Consideraciones finales | 12 |





Propuesta de modificación de los artículos 5 y 7 del Decreto 2270 de 2019

I. Presentación

El presente documento de discusión pública detalla las consideraciones y análisis del Consejo Técnico de la Contaduría Pública -CTCP- que concluye con la formulación de una propuesta de modificación normativa del Decreto 2270 de 2019 dirigida a las áreas de regulación de los ministerios de Comercio, Industria y Turismo y Hacienda y Crédito Público.

Comprende una descripción de los antecedentes con la norma internacional que fundamenta la propuesta, la discusión abordada en el CTCP, la intervención del Comité de Aseguramiento del propio Consejo Técnico con las opiniones más relevantes, la propuesta modificatoria y un par de preguntas guía para orientar el proceso de discusión pública.

La NIA 701 *Comunicación de las cuestiones clave de auditoría en el informe de auditoría independiente emitido por un auditor independiente* publicada por la International Auditing And Assurance Standard Board -IAASB-, junta de la International Federation of Accountants fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional a través del Decreto 2170 de 2017 *por medio del cual se modifican parcialmente los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información previstos en los artículos 1.1.1.2. y 1.2.1.1. del Libro 1, del Decreto número 2420 de 2015, modificado por los Decretos números 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, respectivamente, y se dictan otras disposiciones* y el Decreto 2270 de 2019 *por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo número 6 - 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones.*

El presente documento recopila los comentarios y conclusiones sobre el ámbito de aplicación de la NIA 701 “Comunicación de las cuestiones clave de auditoría en el informe de auditoría independiente emitido por un auditor independiente” adoptadas por el Comité de Aseguramiento del CTCP, y evaluadas por la sala en pleno del CTCP, al analizar el impacto del artículo 5 del Decreto 2270 del 19 de diciembre de 2019.



1. El documento analiza la aplicación en Colombia relacionada con el uso de la NIA 701 “Comunicación de las cuestiones clave de auditoría en el informe de auditoría independiente emitido por un auditor independiente”.

| Norma | Modificación |
|--|--|
| Comunicación de las cuestiones clave de auditoría en el informe de auditoría independiente emitido por un auditor independiente (NIA 701 publicada por la IAASB de IFAC) | <ul style="list-style-type: none"> • Se modifican los artículos 5 y 7 del Decreto 2270 del 19 de diciembre de 2019. • La modificación se realiza para precisar la conveniencia de su ámbito de aplicación. |

II. Antecedentes

Aplicación y vigencia a nivel internacional

1. La NIA 701 “Comunicación de las cuestiones claves de la auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente”, trata de la responsabilidad que tiene el auditor de comunicar las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría.
2. El propósito de la comunicación de las cuestiones clave de la auditoría es mejorar el valor comunicativo del informe de auditoría al proporcionar una mayor transparencia acerca de la auditoría que se ha realizado.
3. La NIA 701 se aplica para las auditorías sobre un conjunto completo de estados financieros con fines generales de entidades cotizadas y en circunstancias en las que, de otro modo, el auditor decida comunicar cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría. Esta NIA se aplica también cuando las disposiciones legales o reglamentarias requieren que el auditor comunique las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría.
4. La NIA 701 entró en vigor para las auditorías de los estados financieros correspondientes a los periodos que finalizaron el 15 de diciembre de 2016 o posteriormente.

Aplicación y vigencia a nivel local

5. En Colombia, la NIA 701, se incluyó mediante el Anexo 4.2. que menciona el artículo 5 del Decreto 2170 de diciembre 22 de 2017. De igual manera, el Decreto señalaba que a partir



del 1 de enero de 2019 de manera obligatoria se aplicara la NIA 701 para los informes de los revisores fiscales de:

- Entidades del Grupo 1
 - Entidades del Grupo 2 con más de 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes de activos o más de 200 trabajadores.
 - Entidades Estales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que captan o administran ahorro del público.
 - Los revisores fiscales de las entidades que voluntariamente la quieran adoptar.
6. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2019 se emitió el Decreto 2270 mediante el cual a través de los artículos 5 y 7, el Gobierno estableció una nueva agenda y fechas de aplicación de la NIA 701, indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. ADICIÓNASE EL NUMERAL 4° AL ARTÍCULO 1.2.1.2 DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 2420 DE 2015, DE LA SIGUIENTE MANERA:

"4. La norma NIA 701, referente a comunicación de las cuestiones clave de la auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente, será de obligatoria aplicación para los Revisores Fiscales y los Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público. También se aplicará esta norma a los revisores fiscales o contadores públicos independientes que emitan dictamen sobre estados financieros de las entidades que la ley u otras disposiciones legales clasifiquen como de interés público; los demás Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes de otras entidades podrán aplicar la NIA 701 de forma voluntaria".

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente:

5.1. Se establece un periodo de transición de dos (2) años, contados a partir del 10 de enero de 2020 para los Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el



marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público, salvo para entidades que sean emisores de valores quienes continuarán aplicando lo requerido en la NIA 701 de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015.

5.2. Concordante con lo anterior, los Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes de las entidades de que trata el inciso anterior, salvo de los emisores de valores, no tienen la obligatoriedad de aplicar la NIA 701 a los dictámenes de los estados financieros al 31 de diciembre de 2019, referente a las cuestiones clave de auditoría.

5.3. Finalizado el período de transición para los Revisores Fiscales y Contadores Públicos Independientes que emitan dictámenes sobre estados financieros, de entidades que apliquen de forma obligatoria o voluntaria, las Normas Información Financiera para el Grupo 1, y de entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público, será de obligatoria aplicación la NIA 701, a partir del 1 de enero del año 2022.

Considerando lo anterior hasta el año 2021 la NIA 701 fue aplicable sólo a los emisores de valores.

7. El Informe sobre la Observancia de Normas y Códigos de Contabilidad y Auditoría, emitido por el Banco Mundial en noviembre de 2021, indica que los responsables del gobierno de las entidades que aplican el Marco Técnico Normativo del Grupo 1 y que no son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, no observan riesgos incrementales que requieran de mayor transparencia y entendimiento sobre los asuntos significativos relacionados con las revelaciones en los estados financieros. Consecuentemente, no consideran una mayor interacción con los auditores para determinar las cuestiones clave de auditoría, en la medida que no tienen mayor escrutinio por parte de los entes de control, inspección y vigilancia.



III. Comentarios generales a la modificación propuesta por el CTCP, revisadas por el Comité de Aseguramiento del CTCP, que se consideran relevantes

1. El propósito de comunicar Asuntos claves de Auditoría (KAM) es incrementar el valor y la transparencia del informe del auditor. Los Asuntos claves de Auditoría (KAM) proporcionan a los usuarios de los estados financieros información adicional sobre los asuntos que, a juicio profesional del auditor, fueron los de mayor importancia durante la ejecución de la auditoría del periodo actual.
2. ¿A qué tipo de informes de auditoría le es aplicable esta norma? Es importante resaltar que esta nueva NIA solo es requerida para los informes del auditor sobre un juego completo de estados financieros, de propósito general, en entidades listadas y se mantiene como opcional/voluntaria para todas las demás entidades, salvo que exista alguna ley o regulación que indique lo contrario.
3. El glosario de términos del IAASB define a una “entidad listada” como una entidad cuyas acciones, valores o deuda son listados en una bolsa reconocida, o se comercializan bajo las regulaciones de una bolsa de valores reconocida u otro organismo equivalente.
4. La aplicación de forma obligatoria para el Grupo 1 no sería conveniente, debido a que dentro de esta segmentación (Grupo 1) no sólo se encuentran entidades listadas y de interés público, sino adicionalmente aquellas que a nivel de ingresos y número de empleados estableció el Gobierno Nacional que pertenecían a este Grupo.
5. Sin lugar a duda esta nueva NIA representará un reto importante, tanto para los auditores, la administración, como para los encargados del gobierno corporativo y originará discusiones muy activas entre ellos al momento de revisar la forma en que cada uno de los Asuntos claves de Auditoría (KAM) se incluirá en el informe del auditor.
6. Una de las características principales de la NIA 701 emitida por el IAASB es la aplicación a compañías listadas debido a la complejidad que por sí se desprenden de estas y que requieren de un juicio profesional de los aspectos más significativos en la auditoría, así como en muchos casos, de procedimientos de auditoría de componentes para un informe consolidado.



7. Para las compañías no listadas y de no interés público se podrían tener casos en compañías en que su gobierno corporativo sea un tema solo de lenguaje y no de práctica bajo mejores prácticas y donde el proceso de socialización y entendimiento de la norma tome más de lo previsto.
8. A nivel Latinoamérica, al igual se ha considerado, en la mayoría de los casos donde se ha aplicado la NIA 701, dejar su aplicación para compañías listadas.
9. Sólo se considere la aplicación a entidades listadas y de interés público que define el Decreto 2784, y aquellas que lo desean hacer de forma voluntaria. Al igual el no considerar su aplicación a entidades gubernamentales como lo propone el artículo proyectado.
10. El Decreto no debería incluir a los Auditores Externos, sino a los Revisores Fiscales, los cuales si están dentro del alcance y regulación en Colombia.
11. Generalmente en las entidades que pertenecen al Grupo 1, que no son emisores de valores, no tienen un Gobierno Corporativo debidamente estructurado, por lo cual, se dificulta la comunicación, el entendimiento y la discusión de los Asuntos Claves de Auditoría. Para estos casos y si no se cambiara el alcance de aplicación de la norma, se debe determinar claramente cómo se formalizarían las comunicaciones claves de auditoría, según el requerimiento de la norma, con el Gobierno Corporativo, cuando, por ejemplo, no hay un Comité de Auditoría quien técnicamente es el órgano encargado de discutir los asuntos contables y de auditoría.
12. Adicionalmente, en algunas de estas entidades la misma Ley las exige de establecer algunos órganos de control. Un ejemplo de esto es lo que indica el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008, aplicable a las Sociedades Anónimas Simplificadas, el cual establece que “La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener Junta Directiva”; ante estas falencias en las estructuras del Gobierno Corporativo se pierde la esencia de la norma, de ahí que en su alcance la norma internacional esté enfocada a entidades listadas donde se requiere el establecimiento de órganos de gobierno corporativo para direccionar dichos asuntos.

Conclusiones



- a. Esta NIA hace parte del marco técnico de las normas de auditoría financiera histórica, por lo cual, no debe ser aplicable a asuntos diferentes de los estados financieros históricos; es decir, no se debe extender a asuntos como el control interno o el cumplimiento legal, etc. La NIA 701 en su desarrollo es clara en indicar que se aplica únicamente al informe de auditoría sobre los estados financieros. Incluir KAM sobre estos otros asuntos es un error y puede llevar a la desinformación de los usuarios de los estados financieros y a una práctica profesional totalmente desigual generando efectos adversos y riesgos para el mismo profesional.

Así mismo, en relación con la conclusión sobre el control interno, el artículo 3 del Decreto 2132 de 2016 establece:

*“...Artículo 1.2.1.2. **Ámbito de aplicación.** El presente título será de aplicación obligatoria para todos los contadores públicos, en las siguientes condiciones:*

1. (...) *y aplicarán las ISAE contenidas en dicho anexo 4, o el anexo que lo modifique o adicione, en desarrollo de las responsabilidades contenidas en el artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación del cumplimiento de las disposiciones estatutarias y de la asamblea o junta de socios y con la evaluación del control interno (...)*

2. (...) *los revisores fiscales que presten sus servicios a las entidades estatales obligadas a aplicar el marco normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4, o el anexo que lo modifique o adicione, en relación con el dictamen de los estados financieros, sean estos individuales o consolidados, y aplicarán las ISAE, contenidas en dicho anexo, en relación con la evaluación del control interno y en cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y de la asamblea o junta de socios (...).*

Con lo anterior se entiende que el informe ISAE es un informe independiente al que no le aplica la NIA 701, por lo cual, se debe cerrar la interpretación que ciertos Revisores Fiscales tienen sobre la aplicación de la norma, en el sentido de que los KAM aplican para los informes que emite el revisor fiscal sobre el control interno y el cumplimiento de normas.

- b. Considerando todo lo mencionado en este documento, el campo de aplicación de la NIA 701 en Colombia debe ser el mismo que se establece en la norma. Es decir, debe aplicarse únicamente a las entidades listadas, dado que el objetivo de la norma es agregar valor a los informes de auditoría para los usuarios especialmente en el mercado de valores, quienes generalmente son externos a la misma entidad.



Se destaca el hecho que en Colombia la gran mayoría de las empresas son empresas familiares y que no requieren de mayor divulgación de información que puede ser mal interpretada por usuarios externos a la entidad.

- c. Para las entidades no listadas, generalmente los asuntos relevantes de contabilidad y/o auditoría se comunican a través de cartas de recomendaciones a la gerencia o mediante reuniones con la gerencia en donde se discuten y comunican los asuntos identificados en el transcurso de la auditoría, por lo cual, en estas entidades no es necesaria la comunicación de los KAM en un informe del auditor. Una aplicación de la NIA 701 en estas entidades podría derivar en un incremento de los honorarios por prestación de servicios de Auditoría / Revisoría Fiscal que no se vería reflejado en mayor valor agregado para las compañías.

IV. Propuesta de redacción de artículos modificatorios al Decreto 2270 de 2019

Sin el ánimo de querer usurpar las funciones que les competen a las áreas establecidas para ello por el Gobierno nacional, pero a fin de facilitar la redacción del decreto de modificación al decreto 2270 de 2019, se presenta como sugerencia el siguiente escrito:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DEL DECRETO 2270 DE 2019

Por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo número 6 - 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. La NIA 701 se aplica a las auditorías de conjuntos completos de estados financieros con fines generales de entidades de interés público y en circunstancias en las que, de otro modo, el auditor decida comunicar cuestiones clave de la auditoría en el informe del revisor fiscal y auditor externo.

Artículo 2º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 7 del Decreto 2270 de 2019. Por lo tanto, y en todo caso para una mejor comprensión, será de obligatoria aplicación la NIA 701 a partir



del 1 de enero del año 2025, permitiéndose su aplicación integral y voluntaria a partir del ejercicio social 2023.

V. Plazo para comentarios

El CTCP, en estricta observancia de los plazos contemplados dentro de la reglamentación vigente para los procesos de discusión pública ha definido el viernes 30 de diciembre de 2022 como el plazo máximo para la recepción de comentarios por parte de la opinión pública en general.

Estos deberán remitirse a través de correo electrónico a los buzones jpatino@mincit.gov.co y jbolano@mincit.gov.co

VI. Cuestionario guía

1. Revisadas las consideraciones hechas por el CTCP y por el Comité de Aseguramiento del propio Consejo Técnico, ¿está de acuerdo con la modificación propuesta al artículo cinco del Decreto 2270 de 2019?
2. En el caso en el que su respuesta sea negativa al numeral anterior por favor compártanos sus argumentos o su propuesta sustitutiva.
3. Revisadas las consideraciones hechas por el CTCP y por el Comité de Aseguramiento del propio Consejo Técnico, ¿está de acuerdo con la modificación propuesta al artículo siete (vigencia) del Decreto 2270 de 2019?
4. En el caso en el que su respuesta sea negativa al numeral anterior por favor compártanos sus argumentos o su propuesta sustitutiva.



VII. Consideraciones finales

La propuesta que presenta a consideración el CTCP fue aprobada por los consejeros en sesión plenaria del 15 de noviembre de 2022 y está consignada en el Acta No. 45.

Aprobado por:

Consejeros:

Jimmy Jay Bolaño Tarrá (presidente)

Carlos Augusto Molano Rodríguez

Jesús María Peña Bermúdez

Jairo Enrique Cervera Rodríguez



-  Facebook /CTCP -Consejo Técnico de la Contaduría Pública
-  CTCP- Consejo Técnico de la Contaduría Pública
-  @CTCP_
-  @CTCP_Col
-  @CTCP_Col

www.ctcp.gov.co